



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

21/01/19

Doctora

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZA VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho.-

Ref.; PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MARIA CAMILA GIRLADO PIEDRA contra MARCELA SIERRA GUERRA y OTROS.

RAD. 2020-418 -00

Asunto: DESCORRIENDO TRASLADO – PRESENTANDO EXCEPCIONES

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **57.435.198** de Santa Marta, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. **329.338** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARCELA SIERRA GUERRA**, lo cual se acredita con el poder de representación que se anexa, al presente escrito. Así pues, encontrándome dentro del término legal concedido en el traslado de la demanda, procedo a contestarla, formular excepciones de mérito y argumentos de defensa en favor de la parte demandada así:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 1.1.- Que se declare probada las excepciones propuestas de MERITO.
- 1.2.- Dar por terminado el proceso
- 1.3.- Que se rechacen las pretensiones de la parte demandante.
- 1.4.- Se levanten las medidas cautelares que pesa sobre los bienes de mi poderdante.
- 1.5.- Condenar a la parte demandante y pagar las costas, agencias en derecho, perjuicios y honorarios profesionales, tásense y liquídense.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER – SEGUNDO Y TERCER HECHO: No es cierto. Manifiesta mi poderdante que el negocio jurídico realizado con el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, fue un préstamo por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), y como garantía a dicho préstamo se firmó una hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad; pero en ningún momento suscribieron los supuestos títulos valores

Dirección Oficina: Avenida Jiménez No. 8 – A 44 Edificio Sucre - Of. 418 Bogotá
Números de contactos: * Tel fijo: 3520585 * Cel. 301 - 3918470 / 300 - 7182350
Email: gestionjuridicaintegral1979@gmail.com / notificacionesjudicialesgym@gmail.com



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

representados en los pagarés 01 – 02 - 03; además dicho préstamo junto con sus intereses que fueron cancelados en un porcentaje del **6.9 %** mensual, es decir, la suma de \$3.450.000 se encuentran cancelados, tal como se demuestra con los recibos que se adjuntan a esta contestación.

Señora Juez, los pagarés que se pretenden cobrar, manifiesta mi poderdante que son totalmente falso, que la firma que aparece no es la suya, que fue suplantada, que como bien se manifestara anteriormente en ningún momento suscribieron título valor alguno, simplemente el negocio jurídico fue garantizado con la hipoteca. Ahora bien, si supuestamente se hubiese suscrito algún título valor se hubiese suscrito el mismo día de la hipoteca y no una fecha posterior, toda vez que la escritura de hipoteca se suscribió el día 6 de Junio de 2018 y los títulos valores supuestamente fueron suscrito el día 15 de Junio de 2018, supuestamente para cancelar el día 15 de mayo de 2019.

Señora Juez, qué sentido tiene que mi poderdante suscriba supuestamente TRES (3) títulos valores (pagaré 01 – 02 – 03) con la misma fecha de creación para pagar el mismo día de vencimiento, si supuestamente le realizaron un préstamo debieron suscribir un solo pagaré por el valor total y no suscribir supuestamente los 3 títulos el mismo día de creación y en el mismo día de vencimiento.

Los supuestos títulos valores (Pagaré 01- 02 – 03) no reúne los requisitos contemplados en el Código de Comercio, art. 621, numeral 2, es decir, *la firma de quien lo crea*; memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *eiusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado; además aparece un sello de la notaria 44 del círculo de Bogotá, con fecha 18 de septiembre de 2020, lo que demuestra la mala fe de la demandante al pretender cobrar unos títulos valores que tachamos de falsos.

AL HECHO CUARTO.- Parcialmente cierto, toda vez que mi poderdante constituyó en la **notaria 54** del círculo registral de Bogotá mediante la escritura pública No. 1820 de fecha 06 de junio de 2018 una hipoteca sobre el bien inmueble propiedad de la demandada, pero de ello es necesario precisar que dicha figura jurídica carece de validez al momento de su constitución es decir el 06 de junio de 2018, puesto que las garantías hipotecarias poseen la característica de accesorias, derivadas de un contrato de mutuo o crédito, el cual en todo caso debe reputarse imperfecto ya que a la fecha de su constitución no existía obligación principal que permitiera su nacimiento a la vida jurídica. Ya que las obligaciones por las cuales se pretende hacer valer dicha hipoteca (títulos valores de los que se reputa una obligación que no es expresa clara o exigible) fueron suscritos supuestamente el 15 de junio de 2018 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

Dirección Oficina: Avenida Jiménez No. 8 – A 44 Edificio Sucre - Of. 418 Bogotá
Números de contactos: * Tel fijo: 3520585 * Cel. 301 - 3918470 / 300 - 7182350
Email: gestionjuridicaintegral1979@gmail.com / notificacionesjudicialesgym@gmail.com



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

5

AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Manifiesta mi poderdante que tacha de falso los títulos valores, porque el negocio jurídico fue garantizado con la hipoteca, pero que jamás suscribió ningún título valor, además esos pagaré no están suscrito por el acreedor, lo que se presume la falsedad.

AL SEXTO HECHO.- No es cierto. Manifiesta mi poderdante que nunca recibió esa suma de dinero, el préstamo fue por cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) que junto con sus intereses se encuentran cancelados en su totalidad, tal como se demuestra con los recibos expedidos por el acreedor y que se anexan a esta contestación.

AL SEPTIMO HECHO.- No es cierto. Manifiesta mi poderdante que el préstamo fue por cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) que junto con sus intereses se encuentran cancelados en su totalidad, tal como se demuestra con los recibos expedidos por el acreedor y que se anexan a esta contestación.

AL OCTAVO HECHO.- No le consta a mi poderdante, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO HECHO.- No le consta a mi poderdante, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO HECHO.- No es cierto. Manifiesta mi poderdante, que el préstamo junto con sus intereses se encuentra cancelado, tal como se demuestra con los recibos que se allegan a esta contestación, y que perdió el contacto con el acreedor para el levantamiento de la hipoteca.

AL DECIMO PRIMER HECHO.- Es cierto, tal como aparece en el certificado de tradición y libertad.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO- No le consta a mi poderdante, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO TERCER HECHO.- No es un hecho sino una simple aseveración de la parte demandante.

AL DECIMO CUARTO HECHO.- No es cierto, toda vez que como se expuso en los hechos anteriores, las supuestas obligaciones contenidas en los pagarés 01- 02 - 03 no son expresas claras y mucho menos exigibles, por lo tanto, no es existente por carecer de la firma del acreedor.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

4

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, desde ya me opongo a todas y cada una de ellas, porque no le asiste el derecho invocado y las excepciones que plantearé adelante, se deberán declarar favorablemente, por consiguiente, dichas pretensiones no tendrán derecho jurídico que les permita su éxito, así las cosas, señora Juez, le manifiesto que, en mi calidad de apoderada de la pasiva, en su nombre me opongo al éxito de las pretensiones.

Respecto a los intereses que pretende cobrar la demandante, se encuentran cancelados en su totalidad al igual que el capital, tal como se demuestra con los recibos que se adjuntan a esta contestación, dichos intereses fueron cancelados al 6.9 % mensual, es decir, la suma de \$3.450.000, a pesar de que en la escritura de hipoteca se fija un valor distinto, además si analizamos los títulos valores son ineficaz, no contienen una obligación clara, ni expresa y mucho menos exigible, debido a que **no aparece la firma de quien lo crea, a lo que si sucede con la escritura de hipoteca.**

Solicito al señor Juez la pérdida de los intereses como sanción, por habersele cobrado a mi cliente intereses por encima del máximo permitido, de conformidad con lo preceptuado en el art. 884 del Código de Comercio, que legitima el pacto de intereses que establece una primera sanción: sanciona *"con la pérdida de todos los intereses"* a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción".

Artículo 72 de la Ley 45 de 1990.- Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

5

cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Solicito al señor Juez, se compulsen copias a la Fiscalía para que abra la correspondiente investigación penal contra la demandante, por los delitos penales como: el fraude procesal, estafa, usura, falsedad en documento privado, como también por las alegaciones falsas, por los supuestos títulos valores (pagaré 01 - 02 - 03)

Solicito al señor Juez, se decrete la falsedad ideológica de los títulos valores, teniendo en cuenta que no aparece la firma de quien lo crea, aparece un sello de la notaria 44 del circulo de Bogotá, con fecha 18 de septiembre de 2020, se establece la mala fe de la parte demandante.

Solicito se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandante, por los perjuicios ocasionados, por utilizar de mala fe y temeridad, unos títulos valores que son ineficaz e inexistentes, carece de fundamentos jurídicos, incurriendo en una estafa y un fraude procesal, entre otros delitos.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO.

1. INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR APORTADO COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Es evidente que tanto la parte actora como el juzgado han incurrido en un error sustancial del derecho, el primero al haber presentado una demanda y el juzgado por haber proferido un mandamiento de pago, con base en unos documentos que carecen de los más elementales requisitos de ley para constituir un título ejecutivo de los exigidos en el Art. 488 del C. P.C.

En cuanto a esta excepción denominada "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" sustento lo siguiente:

A) El artículo 621 del código de comercio ordena taxativamente que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

2. LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.

Por lo tanto, su señoría se observa en los pagares 014 - 02 - 03 aportados como títulos de recaudo judicial para este proceso, se podrá dar cuenta sin ningún esfuerzo alguno que los mismos no cumplen el requisito número dos (2) del citado artículo 621 del Código de Comercio, es decir: "**LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**" no reúne los requisitos contemplados en el Código de Comercio, art. 621, numeral 2, es decir, *la firma de quien lo crea*; memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado; esto por cuanto la demandante impetró los títulos valores sin la firma de quien da la orden de cancelar la suma de dinero, es decir, la FIRMA DE QUIEN CREA EL TITULO, omisión que desemboca en un título valor INEXISTENTE, tal como lo considera la ley e incluso la doctrina en reiteradas oportunidades, como es el caso de los ilustres doctrinantes Javier Lopera Salazar en su obra "*Teoría General de los títulos valores, segunda edición e Ildebrando Leal Perez, en su obra Títulos Valores - Cuarta Edición, Parte General y Especial, teórico y práctico, editorial Leyer.*" incluso tal exigencia del requisito mencionado es corroborado aún más por el artículo 621 del mismo código de Comercio Colombiano

Es mi querer no extenderme en esa excepción por ser clara la omisión en que incurrió la parte demandante en incoar la respectiva demanda con los títulos valores (pagaré 01 - 02 - 03) SIN LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TITULO, incurriendo así con esa omisión repito en CARENANCIA DE TITULO VALOR artículo 621 de nuestra legislación comercial.

Lo anterior indica que al carecer los documentos, de los requisitos de ley, los deja sin la calidad de título valor.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta mi poderdante que el préstamo por valor de \$50.000.000 junto con los intereses se encuentran cancelados en su totalidad, que mensualmente canceló la suma de \$3.450.000 de intereses, tal como se demuestra con los recibos que se anexan a este escrito de contestación.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

Dirección Oficina: Avenida Jiménez No. 8 - A 44 Edificio Sucre - Of. 418 Bogotá
*Números de contactos: * Tel fijo: 3520585 * Cel. 301 - 3918470 / 300 - 7182350*
Email: gestionjuridicaintegral1979@gmail.com / notificacionesjudicialesqym@gmail.com



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

7

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente proceso, se está presentando el cobro de lo no debido por parte del demandante, toda vez que los documentos aportados como prueba, no reúnen los requisitos de título valor y además se están cobrando sumas de dinero que nada tiene que ver con la realidad debido a que los pagaré 01 - 02 - 03, no fueron suscrito por el acreedor, y se encuentran cancelados en su totalidad.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

Como se demostrara en el transcurso del proceso, la demandante instaura la presente acción, alegando falsedades, con unos títulos valores inexistentes e ineficaz, sin la firma de quien lo crea, lo que se demuestra una vez más la mala fe de la demandante, solo con el objetivo de enriquecerse de manera ilícita, por tanto solicito a la señora Juez se sirva declarar que en esta acción se presentó temeridad y mala, en consecuencia se impongan las sanciones de ley a la parte demandante; ello con la finalidad que este tipo de personas, que muy seguramente están acostumbradas a este tipo de fraudes, no prosigan utilizando prácticas abusivas contra el patrimonio de los acreedores de buena fe.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el caso que nos ocupa, se puede observar como la actora busca apoderarse de dineros de la demandada de forma arbitraria, buscando obtener un beneficio económico en detrimento del patrimonio de la demandada, sin causa alguna, desconociendo el principio jurídico de que: "Nadie podrá enriquecerse a expensas de otro".

Solicito Señor Juez declarar la prosperidad de la presente excepción: "Enriquecimiento sin causa".

El empobrecimiento lo está sufriendo mi poderdante, pues indubitadamente le están cobrando una suma de dinero sin haber hecho negocio alguno con la demandante, a quien no conoce y nunca ha visto.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

8

6. FALSEDAD IDEOLOGICA

Teniendo en cuenta que las firmas de los supuestos títulos valores Pagaré 01 – 02 – 03, no corresponden a la de mi poderdante, no se encuentra suscrito por el acreedor, aparecen con unas fechas posteriores a la fecha en que se suscribió la escritura de hipoteca, solicito se le practique a los pagaré 01-02-03 una prueba grafología o técnica para determinar que el tiempo de la firma con el diligenciamiento de dichos títulos valores no coinciden, la tinta sin dubitación a equivocarme es diferente así como el tiempo de diligenciamiento, lo mismo el valor que pretenden cobrar, constituyéndose una falsedad ideológica, la cual solicito sea puesta en conocimiento de la jurisdicción penal.

Manifiesta mi poderdante que tiene conocimiento de que el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 79.409.317, tenía un prontuario de denuncias por estafa, fraude procesal, falsedad material en documento público, por lo tanto solicito se oficie a la fiscalía general de la nación – asignación de denuncias para que remita por secretaria con destino a este proceso, todo el historial de las denuncias que se seguían en su contra.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARA CON EL DEMANDANTE *“inexistencia de firma del creador”,*

En el presente caso nos encontramos, no solo frente a la modalidad de abuso, sino frente a la comisión de conductas ilícitas, dado que para garantizar el pago de la obligación, esto es, el capital y los intereses se exigió una hipoteca como garantía, en ningún momento se pidió suscribir unos títulos valores, que como se ha venido manifestando a lo largo de esta contestación, supuestamente mi poderdante suscribió tres (3) pagarés 01- 02 – 03, con la misma fecha de creación y con la misma fecha de vencimiento, si supuestamente se realizó el prestamos es obvio suscribir un solo documento si se refiere a las mismas fechas (creación – vencimiento); que sentido tiene suscribir tres pagaré con la misma finalidad, además los supuestos pagarés 01 – 02 – 03 no aparecen suscritos por quien los crea, caso distinto que ocurre con la escritura de hipoteca que si fue suscrito por los intervinientes.

Señora Juez, teniendo en cuenta que los supuestos pagarés 01-02-03 no se encuentran firmados por el acreedor, no pueden ser cobrados, porque son inexistentes e ineficaz.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

Los prestamistas que se dedican a esta clase de actividades económicas, son personas que tratan de disfrazar como legales conductas ilícitas y sancionadas por el Estado, pero sin embargo, este tipo de personas aprovechando la necesidad ajena, tratan por todos los medios de colocarle la trampa a la ley en beneficio propio, llegando incluso a utilizar la justicia para concretar sus ilícitos comportamientos.

En el presente caso, ocurrió exactamente lo explicado anteriormente, pero el demandante fue más allá y está tratando de cometer el delito de estafa y falsedad material en documento público o privado ya que, la realidad es que el préstamo que hizo fue garantizado por la hipoteca, y dentro de la hipoteca no se estableció que también se suscribiría unos títulos valores.

En el momento en que su juzgado tenga la prueba concreta que demuestre ésta aseveración, de manera respetuosa solicito se dé por probada la presente excepción.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

8. PERDIDA DE LOS INTERESES

Señora Juez, como a mi cliente se le ha cobrado un interés del seis punto nueve por ciento (6.9%) y sobre pasa lo permitido por la ley, solicito se sancione a la demandante a la perdida de los intereses y se devuelva a mi cliente lo cobrado en exceso.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona "con la pérdida de todos los intereses" a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

"Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción".

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

10

9. USURA

La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los "Delitos contra el orden económico social" tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de "Usura". El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, **utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...**incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**".

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

10. TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA (Artículo 246 del Código Penal).

Al presentar documentos con información falsa para inducir en error al juez y este a su vez, librar mandamiento de pago, concediendo una suma de dinero que no es la real, la demandante presentó unos títulos valores inexistentes e ineficaz, que no reúne los requisitos del art 621 numeral 2 del Código de Comercio, y que se encuentra al día en los pagos de los intereses.

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

11. TACHA DE FALSO EL TITULO VALOR

-
- Nos oponemos a que los Títulos Valores (Pagarés 01—02—03) sea tenido en cuenta como Prueba, desde ya **TACHAMOS DE FALSOS** dicho documento:
- - 1) Pagaré 01 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)
 - 2) Pagaré 02 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)
 - 3) Pagaré 03 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

12. Existencias de Presuntos Delitos dentro de las Ejecuciones Presentada

Esta excepción de mérito la propongo, teniendo en cuenta que fue llenada bajo los delitos de Abuso de Confianza, Fraude Procesal, Enriquecimiento Ilícito y Falsedad en Documentos Públicos y Privados, ya que se tejió un sin número de fraudes y engaños al Sistema Judicial para inducir al Juez, a que dictara un Mandamiento de Pago lejano a la realidad, como también por medios fraudulentos, logró que su despacho decretara una **Medida Cautelar** con valor de dinero que no es la suma real que le prestaron a mi poderdante, además que tanto el capital como los intereses se encuentran cancelados en su totalidad, que dichos títulos valores no se encuentran firmados por el creador, y supuestamente fueron suscritos en una fecha posterior a la escritura de hipoteca y nunca se manifestó que también se firmaría como otra garantía al préstamo.

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

13. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna y diferente a las propuestas en la contestación de ésta demanda, solicito señora Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el artículo. 306 del código de procedimiento civil.

III. PRUEBAS

En sustento de mis excepciones, solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez fijar fecha y hora para que la DEMANDANTE, señorita **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente y/o por escrito le formulare sobre los hechos de la demanda y sobre los que fundamentan mis excepciones.

2. PRUEBA GRAFOLOGICA

Su señoría le solicito muy respetuosamente enviar el título valor al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de someterlo a un estudio grafológico, técnico. El objeto de esta prueba es probar que si bien la firma corresponde a mi poderdante, el diligenciamiento del título valor lo fue mucho



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

pero mucho tiempo después, es decir, se pueda determinar el tiempo o fecha en que fue suscrito y el tiempo o fecha en que fue diligenciado, lo mismo que el valor incorporado y que pretende cobrar la aquí demandante. Le ruego hacerlo de oficio o en su defecto mi poderdante asumirá el costo de la prueba que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

3. Pruebas trasladadas o por oficios:

Solicito al señor Juez a petición de parte.

- a) Que se oficie a la **DIAN** para que Informe si el señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, quién se identificaba con Cédula de Ciudadanía 79.409.317, quien funge como acreedor dentro del proceso de la Referencia, Declaró Renta, Bajo qué Régimen y si cumplió con su deber de declarar en el año 2018, 2019, teniendo en cuenta los montos o cifras de dineros que maneja.

Lo anterior para demostrar si el señor Giraldo cuartas, tenia la capacidad económica para manejar esos montos de dinero en relación a esta demanda.

4. DE OFICIO:

- Con mi acostumbrado respeto, solicito que decrete, practique e incorpore las pruebas que usted estime de valiosa importancia para solucionar éste problema Jurídico entre las partes, a fin de tener un final feliz y una sentencia justa para las partes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ESTA CONTESTACION

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículo 619, 620, 621, 622, 671, 709 y 784 del Código de Comercio; ley 45 de 1990, art. 72; Arts. 86, 94 inciso 2; 96 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

V. COMPETENCIA

El trámite de excepciones de mérito propuestas, señor juez, usted es competente por estar conociendo de este proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder a mi favor con que actúo.
2. Escrito de contestación en formato pdf
3. Constancia de envío de esta contestación a la demandante y su apoderado a través de los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda principal, de conformidad con lo



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

13

dispuesto en el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda principal que dio origen a esta contestación.

A la demandada, señora MARCELA SIERRA GUERRA, se le puede notificar a través de la suscrita apoderada, o en la carrera 26 # 24 -84 sur de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: marcelag2005@yahoo.com

A la suscrita abogada se me puede a través de la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida Jiménez # 8 A – 44 Oficina 418 Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá. Tel. 3520585 / Celular: 301- 3918470. Correo electrónico: notificacionesjudicialesgym@gmail.com
granadosmedinaabogados@gmail.com

Atentamente,

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES
c.c. 57.435.198 de Santa Marta
T.P. 329.338 del C.S.J.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.



14

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho.-

Ref.; PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MARIA CAMILA GIRLADO PIEDRA
contra MARCELA SIERRA GUERRA y OTROS.

RAD. 2020-418 -00

Asunto: OTORGAMIENTO DE P O D E R

MARCELA SIERRA GUERRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **52.444.965** expedida en Bogotá; respetuosamente me dirijo al señor Juez, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la profesional del Derecho, doctora **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía **57.435.198** expedida en la ciudad de Santa Marta, abogada titulada e inscrita, portadora de la **T.P.329.338** del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique, descorra el traslado de la demanda, presente excepciones.

Mi apoderada, además de lo previsto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultada para recibir, cobrar, desistir, **conciliar aún sin nuestra presencia**, sustituir, reasumir este poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que nuestra apoderada carece de poder suficiente, interponer los recursos que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses, solicitar y aportar documentos, pedir información, tachar de falsos documentos y testigos, proponer incidentes reasumir, desistir, renunciar, radique memoriales, solicitudes, documentos, renunciar, proponer excepciones, y demás actuaciones que sean necesarias que la ley otorga para su eficaz representación de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y facultades en que se encuentra conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,

MARCELA SIERRA GUERRA
C.C. **52.444.965** de Bogotá

Acepto el presente poder,

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES
c.c. **57.435.198** de Santa Marta
T.P. **329.338** del C.S.J.

LA AUTENTICACION SE REALIZA
A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL USUARIO

FECHA (dd-mm-aa) vs 0717 15 Junio 2018 No. 32-junio-18

SE RECIBE SE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) \$S 3450.000 =

CANTIDAD (letras) Tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 pesos

CONCEPTO Pago de hipotecario Familia Sierra Corera

NOMBRE QUIEN RECIBE Mano A Corera TEL _____

NOMBRE QUIEN ENTREGA San Marcelo Sierra Corera TEL _____

FIRMA Mano A Corera

33-junio-48

FECHA (dd-mm-aa) 15 Junio 1948 No.

SE RECIBE DE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) 3450.000

CANTIDAD (letras) Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco

CONCEPTO Seguro retiro de la familia Sierra Sierra

NOMBRE QUIEN RECIBE Alonso A. Cortés TEL

NOMBRE QUIEN ENTREGA San Martín de las Andes TEL

FIRMA Alonso A. Cortés

HIP 18

FECHA vs1217 7 Septiembre 2018 No. 7-sept-18

SE RECIBE SE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) \$\$ 3450.000=

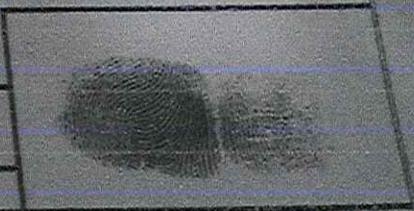
CANTIDAD (letras) Tres mil cuatrocientos cincuenta mil pesos.

CONCEPTO Pago intereses hipotecarios hip 18 - familia Sierra

QUIEN RECIBE Maria A Gullón C TEL

QUIEN ENTREGA Hip Marcela Sierra

FIRMA Maria A Gullón C



SISTEMATIZADO

FECHA (dd-mm-aa)vs0717 06 de octubre 2018 No. 4 oct 18

SE RECIBE SE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) \$5 \$ 3450.000

CANTIDAD (letras) Tres millones, cuatrocientos cincuenta mil pesos

CONCEPTO Pago intereses hipotecarios capital familia Sierra

NOMBRE QUIEN RECIBE Alfonso A. Gallego TEL _____

NOMBRE QUIEN ENTREGA Marcela Sierra TEL _____

FIRMA Alfonso A. Gallego

hip 18

FECHA Vs1217 13 octubre 2018. No. 15-oct-18

SE RECIBE SE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) \$\$ 3450.000=

CANTIDAD (letras) Tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos

CONCEPTO Pago intereses hip 18 Familia Sierra

QUIEN RECIBE Maria A Gualdo C TEL

QUIEN ENTREGA En Marcela Sierra

SERMA Maria A Gualdo C

FECHA vs1217 26 de diciembre 2018 No. 35-dic-18

SE RECIBE SE ENTREGA CANTIDAD (NUMEROS) \$ \$ 3450.000=

CANTIDAD (letras) Tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos

CONCEPTO Pago intereses hipotecarios hp 18 Familia Sierra

QUIEN RECIBE Maria A Gillo C TEL

QUIEN ENTREGA Marcela Sierra

FIRMA Maria A Gillo C



38-maizo-19

No.

27 Mayo 2019

FECHA (dd-mm-aa) vs 0717

CANTIDAD (NUMEROS) \$S 10000.000

SE ENTREGA

SE RECIBE

CANTIDAD (letras) diez mil 000/100

CANTIDAD (letras)

CONCEPTO Pago hipotecario Familia Sierra Ovejas

NOMBRE QUIEN RECIBE Mario A. Cordero TEL

NOMBRE QUIEN ENTREGA Srta Marcela Sierra Ovejas TEL

FIRMA Mario A. Cordero



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

Doctora
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZA VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho.-

Ref.; PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por MARIA CAMILA GIRLADO PIEDRA contra **JAVIER ORLANDO SIERRA GUERRA Y PAOLA SOFIA SIERRA GUERRA.**

RAD. 2020-418 -00

Asunto: DESCORRIENDO TRASLADO – PRESENTANDO EXCEPCIONES

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **57.435.198** de Santa Marta, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. **329.338** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JAVIER ORLANDO SIERRA GUERRA**, y, **PAOLA SOFIA SIERRA GUERRA**, lo cual se acredita con los poderes de representación que se anexan al presente escrito. Así pues, encontrándome dentro del término legal concedido en el traslado de la demanda, procedo a contestarla, formular excepciones de mérito y argumentos de defensa en favor de la parte demandada así:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

- 1.1.- Que se declare probada las excepciones propuestas de MERITO.
- 1.2.- Dar por terminado el proceso
- 1.3.- Que se rechacen las pretensiones de la parte demandante.
- 1.4.- Se levanten las medidas cautelares que pesa sobre los bienes de mis poderdantes.
- 1.5.- Condenar a la parte demandante y pagar las costas, agencias en derecho, perjuicios y honorarios profesionales, tásense y líquidense.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER – SEGUNDO Y TERCER HECHO: No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que el negocio jurídico realizado con el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, fue un préstamo por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), y como garantía a dicho préstamo se firmó una hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad; pero en ningún momento suscribieron los supuestos títulos valores representados en los pagarés 01 – 02 - 03; además dicho préstamo junto con sus intereses que fueron cancelados en un porcentaje del **6.9 %** mensual, es decir, la



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

suma de \$3.450.000 se encuentran cancelados, tal como se demuestra con los recibos que se adjuntan a esta contestación.

Señora Juez, los pagarés que se pretenden cobrar, manifiestan mis poderdantes que son totalmente falso, que la firma que aparece no es la de ellos, que fueron suplantados, que como bien se manifestara anteriormente en ningún momento suscribieron título valor alguno, simplemente el negocio jurídico fue garantizado con la hipoteca. Ahora bien, si supuestamente se hubiese suscrito algún título valor se hubiese suscrito el mismo día de la hipoteca y no una fecha posterior, toda vez que la escritura de hipoteca se suscribió el día 6 de Junio de 2018 y los títulos valores supuestamente fueron suscrito el día 15 de Junio de 2018, supuestamente para cancelar el día 15 de mayo de 2019.

Señora Juez, que sentido tiene que mis poderdantes suscriban supuestamente TRES (3) títulos valores (pagaré 01 – 02 – 03) con la misma fecha de creación para pagar el mismo día de vencimiento, si supuestamente le realizaron un préstamo debieron suscribir un solo pagaré por el valor total y no suscribir supuestamente los 3 títulos el mismo día de creación y en el mismo día de vencimiento.

Los supuestos títulos valores (Pagaré 01- 02 – 03) no reúne los requisitos contemplados en el Código de Comercio, art. 621, numeral 2, es decir, *la firma de quien lo crea*; teniendo en cuenta que no se encuentra suscrito por el acreedor, tal como aparece en la escritura de la Hipoteca, además aparece un sello de la notaria 44 del círculo de Bogotá, con fecha 18 de septiembre de 2020, lo que demuestra la mala fe de la demandante al pretender cobrar unos títulos valores que tachamos de falsos.

AL HECHO CUARTO.- Parcialmente cierto, toda vez que mis poderdantes constituyeron en la **notaria 54** del círculo registral de Bogotá mediante la escritura pública No. 1820 de fecha 06 de junio de 2018 una hipoteca sobre el bien inmueble propiedad de los demandados, pero de ello es necesario precisar que dicha figura jurídica carece de validez al momento de su constitución es decir el 06 de junio de 2018, puesto que las garantías hipotecarias poseen la característica de accesorias, derivadas de un contrato de mutuo o crédito, el cual en todo caso debe reputarse imperfecto ya que a la fecha de su constitución no existía obligación principal que permitiera su nacimiento a la vida jurídica. Ya que las obligaciones por las cuales se pretende hacer valer dicha hipoteca (títulos valores de los que se reputa una obligación que no es expresa clara o exigible) fueron suscritos supuestamente el 15 de junio de 2018 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que tachan de falso los títulos valores, porque el negocio jurídico fue garantizado con la hipoteca, pero que jamás suscribió ningún título valor, además esos pagarés no están suscrito por el acreedor, lo que se presume la falsedad.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

AL SEXTO HECHO.-No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que nunca recibió esa suma de dinero, el préstamo fue por cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) que junto con sus intereses se encuentran cancelados en su totalidad, tal como se demuestra con los recibos expedidos por el acreedor y que se anexan a esta contestación.

AL SEPTIMO HECHO.-No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que el préstamo fue por cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000) que junto con sus intereses se encuentran cancelados en su totalidad, tal como se demuestra con los recibos expedidos por el acreedor y que se anexan a esta contestación.

AL OCTAVO HECHO.- No le consta a mis poderdantes, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO HECHO.- No le consta a mis poderdantes, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO HECHO.- No es cierto. Manifiestan mis poderdantes, que el préstamo junto con sus intereses se encuentra cancelado, tal como se demuestra con los recibos que se allegan a esta contestación, y que perdió el contacto con el acreedor para el levantamiento de la hipoteca.

AL DECIMO PRIMER HECHO.- Es cierto, tal como aparece en el certificado de tradición y libertad.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO.- No le consta a mis poderdantes, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DECIMO TERCER HECHO.- No es un hecho sino una simple aseveración de la parte demandante.

AL DECIMO CUARTO HECHO.- No es cierto, toda vez que como se expuso en los hechos anteriores, las supuestas obligaciones contenidas en los pagarés 01- 02 - 03 no son expresas claras y mucho menos exigibles, por lo tanto, no es existente por carecer de la firma del acreedor.

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, desde ya me opongo a todas y cada una de ellas, porque no le asiste el derecho invocado y las excepciones que plantearé adelante, se deberán declarar favorablemente, por consiguiente, dichas pretensiones no tendrán derecho jurídico que les permita su éxito, así las cosas, señora Juez, le manifiesto que, en mi calidad de apoderada de la pasiva, en su nombre me opongo al éxito de las pretensiones.

Respecto a los intereses que pretende cobrar la demandante, se encuentran cancelados en su totalidad al igual que el capital, tal como se demuestra con los recibos que se adjuntan a esta contestación, dichos intereses fueron cancelados



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

al 6.9 % mensual, es decir, la suma de \$3.450.000, a pesar de que en la escritura de hipoteca se fija un valor distinto, además si analizamos los títulos valores son ineficaz, no contienen una obligación clara, ni expresa y mucho menos exigible, debido a que **no aparece la firma de quien lo crea, a lo que si sucede con la escritura de hipoteca.**

Solicito al señor Juez la pérdida de los intereses como sanción, por haberse cobrado a mi cliente intereses por encima del máximo permitido, de conformidad con lo preceptuado en el art. 884 del Código de Comercio, que legitima el pacto de intereses que establece una primera sanción: sanciona “*con la pérdida de todos los intereses*” a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

Artículo 72 de la Ley 45 de 1990.- Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Solicito al señor Juez, se compulsen copias a la Fiscalía para que abra la correspondiente investigación penal contra la demandante, por los delitos penales como: el fraude procesal, estafa, usura, falsedad en documento privado, como también por las alegaciones falsas, por los supuestos títulos valores (pagaré 01 – 02 – 03)

Solicito al señor Juez, se decrete la falsedad ideológica de los títulos valores, teniendo en cuenta que no aparece la firma de quien lo crea, aparece un sello de la notaria 44 del círculo de Bogotá, con fecha 18 de septiembre de 2020, se establece la mala fe de la parte demandante.

Solicito se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandante, por los perjuicios ocasionados, por utilizar de mala fe y temeridad,



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

unos títulos valores que son ineficaz e inexistentes, carece de fundamentos jurídicos, incurriendo en una estafa y un fraude procesal, entre otros delitos.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO.

1. INEFICACIA DEL TITULO VALOR APORTADO COMO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Es evidente que tanto la parte actora como el juzgado han incurrido en un error sustancial del derecho, el primero al haber presentado una demanda y el juzgado por haber proferido un mandamiento de pago, con base en unos documentos que carecen de los más elementales requisitos de ley para constituir un título ejecutivo de los exigidos en el Art. 488 del C. P.C.

En cuanto a esta excepción denominada “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente” sustento lo siguiente:

A) El artículo 621 del código de comercio ordena taxativamente que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2. LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.**

Por lo tanto, su señoría se observa en los pagares 014 – 02 - 03 aportados como títulos de recaudo judicial para este proceso, se podrá dar cuenta sin ningún esfuerzo alguno que los mismos no cumplen el requisito número dos (2) del citado artículo 621 del Código de Comercio, es decir: **“LA FIRMA DE QUIEN LO CREA”** esto por cuanto la demandante impetró los títulos valores sin la firma de quien da la orden de cancelar la suma de dinero, es decir, la FIRMA DE QUIEN CREA EL TITULO, omisión que desemboca en un título valor INEXISTENTE, tal como lo considera la ley e incluso la doctrina en reiteradas oportunidades, como es el caso de los ilustres doctrinantes Javier Lopera Salazar en su obra *“Teoría General de los títulos valores, segunda edición e Ildebrando Leal Perez, en su obra Títulos Valores – Cuarta Edición, Parte General y Especial, teórico y práctico, editorial Leyer.”* incluso tal exigencia del requisito mencionado es corroborado aún más por el artículo 621 del mismo código de Comercio Colombiano

Es mi querer no extenderme en esa excepción por ser clara la omisión en que incurrió la parte demandante en incoar la respectiva demanda con los títulos valores (pagaré 01 – 02 - 03) SIN LA FIRMA DE QUIEN CREA EL TITULO, incurriendo así con esa omisión repito en CARENANCIA DE TITULO VALOR artículo 621 de nuestra legislación comercial.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

Lo anterior indica que al carecer los documentos, de los requisitos de ley, los deja sin la calidad de título valor.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta mi poderdante que el préstamo por valor de \$50.000.000 junto con los intereses se encuentran cancelados en su totalidad, que mensualmente canceló la suma de \$3.450.000 de intereses, tal como se demuestra con los recibos que se anexan a este escrito de contestación.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente proceso, se está presentando el cobro de lo no debido por parte del demandante, toda vez que los documentos aportados como prueba, no reúnen los requisitos de título valor y además se están cobrando sumas de dinero que nada tiene que ver con la realidad debido a que los pagaré 01 – 02 – 03, no fueron suscrito por el acreedor, y se encuentran cancelados en su totalidad.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

Como se demostrara en el transcurso del proceso, la demandante instaura la presente acción, alegando falsedades, con unos títulos valores inexistentes e ineficaz, sin la firma de quien lo crea, lo que se demuestra una vez más la mala fe de la demandante, solo con el objetivo de enriquecerse de manera ilícita, por tanto solicito a la señora Juez se sirva declarar que en esta acción se presentó temeridad y mala, en consecuencia se impongan las sanciones de ley a la parte demandante; ello con la finalidad que este tipo de personas, que muy seguramente están acostumbradas a este tipo de fraudes, no prosigan utilizando prácticas abusivas contra el patrimonio de los acreedores de buena fe.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el caso que nos ocupa, se puede observar como la actora busca apoderarse de dineros de la demandada de forma arbitraria, buscando obtener un beneficio



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

económico en detrimento del patrimonio de la demandada, sin causa alguna, desconociendo el principio jurídico de que: "Nadie podrá enriquecerse a expensas de otro".

Solicito Señor Juez declarar la prosperidad de la presente excepción: "Enriquecimiento sin causa".

El empobrecimiento lo está sufriendo mi poderdante, pues indubitadamente le están cobrando una suma de dinero sin haber hecho negocio alguno con la demandante, a quien no conoce y nunca ha visto.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

6. FALSEDAD IDEOLOGICA

Teniendo en cuenta que las firmas de los supuestos títulos valores Pagaré 01 – 02 – 03, no corresponden a la de mi poderdante, no se encuentra suscrito por el acreedor, aparecen con unas fechas posteriores a la fecha en que se suscribió la escritura de hipoteca, solicito se le practique a los pagaré 01-02-03 una prueba grafología o técnica para determinar que el tiempo de la firma con el diligenciamiento de dichos títulos valores no coinciden, la tinta sin dubitación a equivocarme es diferente así como el tiempo de diligenciamiento, lo mismo el valor que pretenden cobrar, constituyéndose una falsedad ideológica, la cual solicito sea puesta en conocimiento de la jurisdicción penal.

Manifiesta mi poderdante que tiene conocimiento de que el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 79.409.317, tenía un prontuario de denuncias por estafa, fraude procesal, falsedad material en documento público, por lo tanto solicito se oficie a la fiscalía general de la nación – asignación de denuncias para que remita por secretaria con destino a este proceso, todo el historial de las denuncias que se seguían en su contra.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARA CON EL DEMANDANTE

En el presente caso nos encontramos, no solo frente a la modalidad de abuso, sino frente a la comisión de conductas ilícitas, dado que para garantizar el pago de la obligación, esto es, el capital y los intereses se exigió una hipoteca como garantía, en ningún momento se pidió suscribir unos títulos valores, que como se ha venido manifestando a lo largo de esta contestación, supuestamente mi poderdante suscribió tres (3) pagarés 01- 02 – 03, con la misma fecha de creación y con la misma fecha de vencimiento, si supuestamente se realizó el prestamos es



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

obvio suscribir un solo documento si se refiere a las mismas fechas (creación – vencimiento); que sentido tiene suscribir tres pagaré con la misma finalidad, además los supuestos pagarés 01 – 02 – 03 no aparecen suscritos por quien los crea, caso distinto que ocurre con la escritura de hipoteca que si fue suscrito por los intervinientes.

Los prestamistas que se dedican a esta clase de actividades económicas, son personas que tratan de disfrazar como legales conductas ilícitas y sancionadas por el Estado, pero sin embargo, este tipo de personas aprovechando la necesidad ajena, tratan por todos los medios de colocarle la trampa a la ley en beneficio propio, llegando incluso a utilizar la justicia para concretar sus ilícitos comportamientos.

En el presente caso, ocurrió exactamente lo explicado anteriormente, pero el demandante fue más allá y está tratando de cometer el delito de estafa y falsedad material en documento público o privado ya que, la realidad es que el préstamo que hizo fue garantizado por la hipoteca, y dentro de la hipoteca no se estableció que también se suscribiría unos títulos valores.

En el momento en que su juzgado tenga la prueba concreta que demuestre ésta aseveración, de manera respetuosa solicito se dé por probada la presente excepción.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

8. PERDIDA DE LOS INTERESES

Señora Juez, como a mi cliente se le ha cobrado un interés del seis punto nueve por ciento (**6.9%**) y sobre pasa lo permitido por la ley, solicito se sancione a la demandante a la perdida de los intereses y se devuelva a mi cliente lo cobrado en exceso.

De conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona “con la pérdida de todos los intereses” a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

“Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

Así las cosas y por todo lo sustentado jurídicamente, le solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

9. USURA

La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los “*Delitos contra el orden económico social*” tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de “*Usura*”. El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, **utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...**incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

10. TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA (Artículo 246 del Código Penal).

Al presentar documentos con información falsa para inducir en error al juez y este a su vez, librar mandamiento de pago, concediendo una suma de dinero que no es la real, la demandante presentó unos títulos valores inexistentes e ineficaz, que no reúne los requisitos del art 621 numeral 2 del Código de Comercio, y que se encuentra al día en los pagos de los intereses.

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

11. TACHA DE FALSO EL TITULO VALOR

-
- Nos oponemos a que los Títulos Valores (Pagarés 01—02—03) sea tenido en cuenta como Prueba, desde ya **TACHAMOS DE FALSOS** dicho documento:
- - 1) Pagaré 01 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)
 - 2) Pagaré 02 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)
 - 3) Pagaré 03 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

12. Existencias de Presuntos Delitos dentro de las Ejecuciones Presentada

Esta excepción de mérito la propongo, teniendo en cuenta que fue llenada bajo los delitos de Abuso de Confianza, Fraude Procesal, Enriquecimiento Ilícito y Falsedad en Documentos Públicos y Privados, ya que se tejió un sin número de fraudes y engaños al Sistema Judicial para inducir al Juez, a que dictara un Mandamiento de Pago lejano a la realidad, como también por medios fraudulentos, logró que su despacho decretara una **Medida Cautelar** con valor de dinero que no es la suma real que le prestaron a mi poderdante, además que tanto el capital como los intereses se encuentran cancelados en su totalidad, que dichos títulos valores no se encuentran firmados por el creador, y supuestamente fueron suscritos en una fecha posterior a la escritura de hipoteca y nunca se manifestó que también se firmaría como otra garantía al préstamo.

Solicito al señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

13. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna y diferente a las propuestas en la contestación de ésta demanda, solicito señora Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el artículo 306 del código de procedimiento civil.

III. PRUEBAS

En sustento de mis excepciones, solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.-

Solicito al señor Juez, tener en cuenta los recibos que fueron aportados en la contestación de la demanda de la señora MARCELA SIERRA GUERRA, como soporte de los pagos que realizaron a la obligación hipotecaria.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez fijar fecha y hora para que la DEMANDANTE, señorita **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente y/o por escrito le formulare sobre los hechos de la demanda y sobre los que fundamentan mis excepciones.

3. PRUEBA GRAFOLOGICA

Su señoría le solicito muy respetuosamente enviar el título valor al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de someterlo a un estudio grafológico,



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

técnico. El objeto de esta prueba es probar que si bien la firma corresponde a mi poderdante, el diligenciamiento del título valor lo fue mucho pero mucho tiempo después, es decir, se pueda determinar el tiempo o fecha en que fue suscrito y el tiempo o fecha en que fue diligenciado, lo mismo que el valor incorporado y que pretende cobrar la aquí demandante. Le ruego hacerlo de oficio o en su defecto mi poderdante asumirá el costo de la prueba que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

4. Pruebas trasladadas o por oficios:

Solicito al señor Juez a petición de parte.

- a) Que se oficie a la **DIAN** para que Informe si el señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, quién se identificaba con Cédula de Ciudadanía 79.409.317, quien funge como acreedor dentro del proceso de la Referencia, **Declaró Renta**, Bajo qué Régimen y si cumplió con su deber de declarar en el año 2018, 2019, teniendo en cuenta los montos o cifras de dineros que maneja.

Lo anterior para demostrar si el señor Giraldo cuartas, tenía la capacidad económica para manejar esos montos de dinero en relación a esta demanda.

5. DE OFICIO:

- Con mi acostumbrado respeto, solicito que decrete, practique e incorpore las pruebas que usted estime de valiosa importancia para solucionar éste problema Jurídico entre las partes, a fin de tener un final feliz y una sentencia justa para las partes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ESTA CONTESTACION

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículo 619, 620, 621, 622, 671, 709 y 784 del Código de Comercio; ley 45 de 1990, art. 72; Arts. 86, 94 inciso 2; 96 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias.

V. COMPETENCIA

El trámite de excepciones de mérito propuestas, señor juez, usted es competente por estar conociendo de este proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder a mi favor con que actúo.
2. Escrito de contestación en formato pdf



GESTION JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

3. Constancia de envío de esta contestación a la demandante y su apoderado a través de los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda principal, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda principal que dio origen a esta contestación.

A los demandados, señores JAVIER ORLANDO SIERRA GUERRA y PAOLA SOFIA SIERRA GUERRA, se les puede notificar a través de la suscrita apoderada, o en la carrera 26 # 24 -84 sur de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: pielpalida2017@gmail.com

A la suscrita abogada se me puede a través de la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida Jiménez # 8 A – 44 Oficina 418 Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá. Tel. 3520585 / Celular: 301- 3918470. Correo electrónico: notificacionesjudicialesgym@gmail.com
granadosmedinaabogados@gmail.com

Atentamente,


DEXI IANETH MEDINA QUIÑONES
c.c. **57.435.198** de Santa Marta
T.P. **329.338** del C.S.J.